REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)[1]

Expediente 005 **2019 – 00471** 00

Se deciden las excepciones previas presentadas por la apoderada judicial de Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

ANTECEDENTES

Se presentó como única excepción previa la denominada falta de integración de litisconsorcio necesario, que fundó la accionada en el hecho de que, en su criterio, es menester procurar la comparecencia del señor JUAN ESTEBAN LORENZO DEL SAGRADO CORAZON PIEÑEROS PEREZ como persona natural, quien funge también como representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA SINCO.

Lo anterior, por cuanto, aquel adquirió la condición de fideicomitente, desde la cesión celebrada el 1º de julio de 2011.

De la excepción se corrió traslado a los demandantes, quienes anteriormente y al unísono, en correo electrónico del 19 de octubre de 2021, manifestaron estar de acuerdo con la integración del contradictorio en los términos denunciados por la demandada excepcionante. Lo que fue reiterado, posteriormente, en correo electrónico del 27 de octubre de 2021.

[1] Estado electrónico del 14 de marzo de 2022

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas tienen como fin la adecuación, e incluso, la terminación prematura del proceso, ante la ausencia de elementales requisitos que responden a presupuestos primitivos de la cuerda procesal y de su estructura, tales como la forma de la demanda, la competencia del juzgador, la capacidad de las partes, el trámite, entre otros.

Dada la naturaleza especial de tales excepciones, el legislador convino en enunciarlas taxativamente en el decálogo que aparece en el artículo 100 del Código General del Proceso, con lo que se entiende que, si existen hechos que no se adecúen a los presupuestos de tales excepciones, no hay lugar a su configuración.

En el presente caso, se invocó la excepción novena enunciada en el artículo 100 del C.G.P., consistente en "*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*.".

El artículo 61 del Estatuto Procesal, por su parte, establece en cuanto a la figura de litisconsorcio necesario lo siguiente:

"***ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.*** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado*."

Ahora bien, en el presente caso, los demandantes - principal y en acumulación - pretenden que se resuelva el contrato de fiducia mercantil constitutivo del patrimonio autónomo HOTEL PARQUE 98 (hoy FIDEICOMISO HOTEL PARK 98) y los contratos de vinculación, por el incumplimiento de aquellos que achaca a la sociedad ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., en nombre propio y como vocera del patrimonio autónomo prenombrado y la sociedad CONSTRUCTORA SINCO LTDA.

En el hecho 8º se reseñó que “A través de documento privado de fecha 1º de julio de 2011, suscribieron contrato de cesión sobre el 50% de los derechos y obligaciones que tenía la sociedad LUIS F. CORREA & ASOCIADOS S.A., como fideicomitente y beneficiario a favor del Sr. JUAN ESTEBAN LORENZO PIÑEROS PEREZ, como persona natural.”; mientras que a continuación, se narró el mismo evento frente a sociedad CONSTRUCTORA SINCO LTDA., el 11 de marzo de 2015, por el otro 50% de los derechos de la sociedad LUIS F. CORREA & ASOCIADOS S.A.

Tales aseveraciones vienen documentadas en los contratos de cesión que aportó Acción Sociedad Fiduciaria S.A. en su contestación (pp. 22 a 25 del archivo “08AnexosFiduciariaContestacion”, Cuaderno 02). En el caso de la cesión al señor Piñeros Pérez, aparece lo siguiente:

LUIS F. CORREA & ASOCIADOS S.A. sociedad mercantil con domicilio en Bogotá D.C., constituida mediante la escritura pública número 1.503 otorgada el 27 de julio de 1987 en la Notaría 24 de Bogotá, inscrita en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá el día 1 de septiembre de 1987 bajo el número 218093 del Libro IX, con matrícula mercantil 303022 y NIT 800.014.154-9, representada legalmente por MARTHA YELENA JARAMILLO GALLEGO mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.52.036.054 de Bogotá, sociedad que en adelante y para los efectos del presente contrato se denominará **EL CEDENTE** y **JUAN ESTEBAN LORENZO DEL SAGRADO CORAZÓN PIÑEROS PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.290.006 de Bogotá, quien en delante de denominarán **EL CESIONARIO,** celebramos el presente contrato el cual se regirá por las siguientes

Es claro entonces que tanto CONSTRUCTORA SINCO LTDA como el señor JUAN ESTEBAN LORENZO PIÑEROS PEREZ fungen como fideicomitentes en el contrato de fiducia mercantil constitutivo del patrimonio autónomo FIDEICOMISO HOTEL PARK 98, por cuenta de la cesión aludida y acorde con el artículo 1226 del Código de Comercio. Sin embargo, solo la primera se encuentra vinculada como demandada.

En tal sentido, si se depreca la resolución del contrato de fiducia por inobservancia de las obligaciones de la fiduciaria y uno de los fideicomitentes, resulta imperativa la comparecencia de la totalidad de las partes, incluyendo al fideicomitente cesionario del 50% de los derechos de quien ostentaba esta calidad inicialmente, pues de lo contrario no podría decidirse de mérito el presente asunto.

Por lo anterior y sin más disquisiciones se considera próspera la excepción presentada.

Acorde con el último inciso del numeral 2º del artículo 101 del C.G.P. se ordenará la citación del litisconsorte a vincular. Con todo, siendo que actúa como representante de la sociedad CONSTRUCTORA SINCO LTDA (archivo 14 del C01), quien ya se tuvo por notificada en auto del 19 de julio de 2021, a tono con el canon 300 ibidem, se tendrá por notificado del auto admisorio.

Se dispondrá que, por secretaría, se cuente el término para que el litisconsorte vinculado ejerza su defensa.

Por todo lo anterior el Despacho

RESUELVE:

1.- DECLARAR PROBADA la excepción previa propuesta por la demandada.

2.- En consecuencia, ORDENAR la integración del litisconsorcio por pasiva con el señor JUAN ESTEBAN LORENZO PIÑEROS PEREZ, por las razones anotadas en el acápite considerativo de esta providencia.

3.- Dado que el vinculado funge como representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA SINCO LTDA, quien ya compareció al proceso se le tiene por notificado del auto de admisión, conforme lo dispuesto en el canon 300 del C.G.P.

4.- Por secretaría contabilícese el término para que el litisconsorte vinculado ejerza su defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66bfedfd159199ec527293509ff0ae272907b08ec68bf20b2a304de9decb24ff**
Documento generado en 11/03/2022 04:52:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica